



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-257/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
MÉXICO REPUBLICANO  
CHIHUAHUA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** PAOLA SELENE  
PADILLA MANCILLA

Guadalajara, Jalisco, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-257/2024, promovido por Gilberto Padilla Villarreal, en representación del Partido México Republicano Chihuahua, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup>, la sentencia de diecisiete de agosto pasado, emitida en el expediente JIN 481/2024, que, entre otra cuestión, confirmó en lo que fue materia de controversia, el acuerdo IEE/AM040/096/2024, emitido por la Asamblea Municipal de Madera del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024, del ayuntamiento de dicho municipio.

***Palabras Clave:** integrantes del ayuntamiento de Madera Chihuahua, regidurías, representación proporcional.*

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local o responsable.

## RESULTANDOS

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente<sup>3</sup>:

**a) Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones al Congreso del estado, integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en Chihuahua.

**b) Acuerdo IEE/AM040/096/2024.** El veintidós de julio la Asamblea Municipal de Madera<sup>4</sup> del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>5</sup>, emitió el acuerdo por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Madera, Chihuahua, para el proceso electoral local 2023-2024.

**c) Presentación del juicio de inconformidad ante el Tribunal Local.** Posteriormente el partido político presentó medio de impugnación, inconformándose del anterior acuerdo, el cual fue registrado bajo el número de clave JIN-481/2024.

**II. Acto impugnado.** Lo constituye la sentencia de diecisiete de agosto, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el citado medio de impugnación, que, entre otra cuestión, confirmó en lo que fue materia de controversia, el acuerdo IEE/AM040/096/2024, emitido por la Asamblea Municipal de Madera del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024, del ayuntamiento de dicho municipio.

### III. Juicio de revisión constitucional electoral.

---

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario.

<sup>4</sup> En adelante, Asamblea municipal.

<sup>5</sup> En adelante, Instituto local.

a) **Presentación.** Inconforme con la anterior determinación, el veintitrés de agosto, la parte actora presentó la demanda que dio origen el presente juicio, ante el tribunal responsable, quien la remitió a esta Sala.

b) **Registro y turno.** Al respecto, se recibieron las constancias y por acuerdo del magistrado presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave **SG-JRC-257/2024**, así como turnarla a la ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

c) **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto, hasta dejarlo en estado de resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por un partido político contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó el acuerdo por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024, al Ayuntamiento de Madera<sup>6</sup>, supuestos y ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 176, fracción III y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 52, fracciones I y IX, 56, en relación con el 44, fracciones II y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,<sup>7</sup> como se indica a continuación.

**a) Forma.** Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte recurrente le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el diecisiete de agosto, fue notificada al partido actor el diecinueve de agosto,<sup>8</sup> mientras que la demanda fue presentada el veintitrés siguiente; por lo que resulta evidente que fue promovida dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la determinación.

**c) Personería.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que Gilberto Padilla Villarreal tiene acreditada su personería como representante suplente del Partido México Republicano Chihuahua ante el Consejo Estatal del Instituto local, la cual fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado,<sup>9</sup> y fue quien presentó la demanda primigenia ante la responsable.

Es aplicable al caso, el criterio contenido en la jurisprudencia 2/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

---

generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

<sup>7</sup> En los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Según se desprende de la foja 75 del cuaderno accesorio.

<sup>9</sup> Foja 3 de autos.



**REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**

**d) Legitimación.** El juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios, además que se trata de su representante acreditado ante el Instituto local.

**e) Interés jurídico.** Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,<sup>10</sup> el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio, pues el Partido México Republicano Chihuahua es quien promovió el juicio al que recayó la resolución aquí impugnada, la cual considera que le causa agravio.

**f) Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

**TERCERO. Requisitos especiales de procedibilidad.** Se tienen satisfechos como a continuación se precisa:<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.

<sup>11</sup> Los requisitos establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios.

**A) Violación a un precepto constitucional.** Se tiene satisfecho, si bien, el partido recurrente no cita el precepto constitucional vulnerado, lo cierto es que la controversia versa sobre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por tanto, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General aplicable, en la presente vía este órgano jurisdiccional, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto.<sup>12</sup>

**B) Carácter determinante.** Se colma tal exigencia, dado que el acto impugnado está relacionado con la resolución del Tribunal Local que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Madera Chihuahua<sup>13</sup>.

**C) Reparabilidad material y jurídica.** El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios del partido, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

#### **CUARTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO**

Los planteamientos del partido actor que fueron expuestos en la síntesis de agravios se analizarán de manera conjunta al encontrarse relacionados

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>13</sup> Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 7/2008. "**DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

entre sí. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>14</sup>

## **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

### **a) Síntesis de agravios.**

El partido actor señala que el acto controvertido no se encuentra apegado a derecho, ya que debió haber resuelto la solicitud planteada en el sentido de que, si bien, el primer orden de asignación de regidurías estuvo correctamente aplicado con relación a los partidos que obtuvieron el 2% de la votación, resulta ilegal la aplicación del cociente donde se le asigna una regiduría más al partido Morena, porque únicamente le corresponden nueve por mayoría relativa y no así regidurías por el principio de representación proporcional.

Señala que el resultado total de la elección fue de 11,856 votos, de los cuales, el partido ganador obtuvo el 31.68%, suficientes para obtener únicamente las regidurías que por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, manifiesta que si bien, se puede apreciar que en primera ronda de asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional se aplicó el ordenamiento dispuesto en el numeral 216 inciso b), de la Ley Electoral, asignando a los partidos políticos que obtuvieron el 2% o más del resultado de la elección en cuanto a los votos que obtuvieron quedando contemplado en este apartado los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, al Partido México Republicano Chihuahua le corresponden cuatro regidurías bajo este principio y de acuerdo al porcentaje obtenido en el

---

<sup>14</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

resultado del conteo de los votos, por tanto, considera que el Tribunal local de resolvió de manera infundada.

**b) Consideraciones del Tribunal local**

La autoridad responsable determinó que no le asiste la razón a la parte actora, con relación a que la asignación realizada por la Asamblea municipal es incorrecta, puesto que, en atención a los principios de cociente de unidad y de resto mayor le corresponde un total de cuatro regidurías.

Señaló que, resulta incorrecta la apreciación e interpretación de la normativa electoral del partido actor, dado que, el artículo 191 de la Ley electoral, dispone que la asignación de regidurías de RP se realizará bajo tres fórmulas para garantizar que sea equitativo entre los partidos que tienen derecho a ese supuesto. Dicho artículo refiere que, para tener derecho a la asignación de regidurías de RP, los partidos políticos debieron haber alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.

Asimismo, señala que a partir de esa disposición la distribución de las regidurías se hará mediante rondas, en atención al orden decreciente del porcentaje de votación; en una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido, por lo menos, el 2% de la votación municipal válida emitida, en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada planilla.

Luego, si después de aplicado lo anterior quedaren regidurías por repartir, la asignación se sujetará al cociente de unidad; y, en su caso, el resto mayor de votos, una vez realizada la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante el cociente de unidad.

Asimismo, la autoridad responsable advirtió que, del análisis y estudio de la designación que realizó la Asamblea Municipal, las únicas regidurías a las que tuvo derecho Morena fueron las relativas al principio de mayoría relativa; contrario a lo aducido por el partido actor al señalar que se le había dotado una regiduría más de representación proporcional. Por lo que, estimó que la distribución de regidurías de RP se realizó ajustada a derecho.

Así, los partidos México Republicano Chihuahua, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano; que alcanzaron el 2% de la VMVE, se les fue repartida una regiduría lo que da un total de cuatro regidurías repartidas.

Enseguida, al haber quedado disponibles 3 regidurías, la Asamblea municipal llevó a cabo una segunda ronda de asignación bajo el elemento de cociente de unidad, lo que dio por resultado la asignación de dos posiciones para el Partido México Republicano Chihuahua y, una más para el Partido Acción Nacional.

Con la segunda ronda de asignación se completó el número total de regidurías de representación proporcional que le corresponden al municipio de Madera para la integración de su ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Código Municipal.

Una vez revisado el procedimiento de designación que realizó la autoridad administrativa, el Tribunal local concluyó que la asignación de regidurías de RP realizada por la Asamblea Municipal de Madera se encuentra ajustada a derecho.

### **c) Caso concreto**

Esta Sala Regional, advierte **inoperantes** los agravios de la parte actora, al tratarse de una reiteración de los argumentos expuestos en su demanda primigenia<sup>15</sup> con los que hace en esta instancia federal.

Esto es, se limita a reiterar exactamente los mismos argumentos que expuso en el escrito de demanda primigenio ante el Tribunal local, sin controvertir los razonamientos expuestos por la autoridad responsable en la resolución, mediante la cual, se confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del municipio Madera, Chihuahua.

Como se ha expuesto, del acto controvertido se desprende que el Tribunal local declaró infundados los agravios al considerar que la asignación de regidurías de RP realizada por la Asamblea Municipal de Madera se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, al advertir que la autoridad administrativa desarrolló la fórmula en los términos establecidos en la normativa electoral del Estado, puesto que agotó cada una de las etapas del proceso de asignación. Señalando que, contrario a lo aducido por la parte actora, el partido Morena únicamente tuvo derecho a las regidurías por el principio de mayoría relativa.

Por tanto, a pesar de que el actor insista en la revocación del acuerdo relativo a la asignación de regidurías por representación proporcional, emitido por la asamblea municipal de Madera, lo cierto es que no controvertió las consideraciones del acto impugnado y, únicamente, se limitó a reiterar los planteamientos expuestos en su demanda primigenia.

De ahí, la inoperancia de los agravios de la parte actora.

---

<sup>15</sup> Consultable en el disco compacto localizado a foja XXX, del expediente, al ingresar a foja 9.



Resultan aplicables, en lo que interesan las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior, de rubros siguientes: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**;<sup>16</sup> **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"**<sup>17</sup> y la Tesis XXVI/97 de rubro: **"AGRAVIOS DE RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD"**.<sup>18</sup>

De igual forma, con relación a que la autoridad responsable resolvió de manera infundada, resulta **inoperante**, pues dicha manifestación es vaga e imprecisa dado que el partido actor omite formular argumentos para demostrar de qué manera el acto impugnado hubiera generado una consecuencia jurídica distinta.

Al respecto, resultan aplicables la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de la SCJN de rubro: **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO"**,<sup>19</sup> así como la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 19/2012 (9ª) de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE**

---

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012 (dos mil doce), página 731, número de registro 159947.

<sup>17</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de 2003 (dos mil tres), página 43.

<sup>18</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 1120.

<sup>19</sup> Publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683. Registro digital 2010038.

**NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”<sup>20</sup>; y la Jurisprudencia I.6o.C. J/20, de Tribunales Colegiados y de Circuito de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.”<sup>21</sup>**

En atención a lo anterior, da la ineficacia de los agravios para modificar o revocar la resolución controvertida, la misma deberá ser confirmada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE;** a la parte actora por conducto del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a través de su representación; **electrónicamente** al referido instituto; **electrónicamente** a la autoridad responsable<sup>22</sup>; y, a las demás personas interesadas, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos, y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

---

<sup>20</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 012, Tomo 2, página 731.

<sup>21</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86, febrero de 1995, página 25.

<sup>22</sup> A las autoridades electorales de Chihuahua se les notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*